



A

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO ARDO. POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758 www.cedhchihuahua.org E-
mail: cedhch@prodjgy.net.mx

Recib

EXPEDIENTE No. HP/JC/159/04

¿j'c. ¿\rfa£[4L


OFICIO No. JC/92/06

3-Oc4 -"3006 Chihuahua, Chih. 8 de Septiembre del 2006

RECOMENDACIÓN No. 23/06

VISITADOR PONENTE: LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO. PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el C.  este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:


I.-H ECHOS:


PRIMERO.- Con fecha seis de julio del año dos mil cuatro se recibió un escrito en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la ciudad de Chihuahua, mismo que iba dirigido a la Sub Procuraduría de Justicia de la Zona Sur en el Estado con residencia en esta ciudad y al cual no se le asignó número al no estar dirigido a esta dependencia y cuyo contenido es en el siguiente sentido: "Desde hace algún tiempo presenté formal querrela ante la subagencia del Ministerio Público de Santa Bárbara, Chih., poniendo en conocimiento de dicha autoridad indagatoria una sucesión de hechos que configuran el delito de despojo de que han sido víctimas las sucesiones acumuladas de los Sres. V1, V2, V3, V4 Y V5, de cuyas sucesiones soy

albacea definitiva, y denunciando a los presuntos responsables y después de haber aportado muchas pruebas fehacientes, dicha autoridad inferior remitió a la Sub-procuraduría General de Justicia Zona Sur el expediente relativo en vía de consulta, y la segunda de las autoridades mencionadas desahogó debidamente la susodicha consulta ordenándole al Sub Agente que recibiera las pruebas que aportara el suscrito, siendo el caso que he estado aportando nuevos elementos e inclusive ampliando la querella en contra de otras personas y la Sub-Agente (KARLA JURADO LÓPEZ) que al parecer carece de conocimientos jurídicos y de un buen criterio legal se negó a recibir los documentos y a desahogar las pruebas diciendo que no tiene obligación de hacer eso; que ella ya efectuó lo que tenía que hacer y que hiciera lo que quisiera pero que no estaba dispuesta a molestar a la empresa Minerales Metálicos del Norte, S.A. ni a la presidencia municipal de Santa Bárbara, Chih. La querella concretamente se concentra en que las sucesiones que represento teniendo debidamente acreditado con escrituras debidamente registradas que son dueñas de una amplia zona territorial de Santa Bárbara, Chih., que yo he estado ocupando, me han expulsado varias veces, sin motivo alguno con grave daño para mi representación sin que la empresa haya aportado ningún documento que acredite su dominio sobre los terrenos despojados y por resta razón le suplico señor Procurador General de Justicia y C. Subprocurador de Justicia de la Zona Sur que por lo menos promuevan a dicha Sub-Agente a algún pueblo lejano que esté a la altura de sus escasos conocimiento o por lo menos que reciba las pruebas que aporte y firme y selle de tal recepción los documentos en los cuales se consigna el ofrecimiento de pruebas. Para su defensa le estoy mandando copia del presente a la citada Sub-Agente que es una especie de emperatriz legal en nuestro pequeño pueblo y que según esto debe hacerse lo que ella ordena. Atentamente 📧

Posteriormente con fecha ocho de septiembre del año dos mil cuatro, en la Visitaduría Chihuahua se recibió de nueva cuenta un escrito signado por el quejoso, al cual se le asigno el número de expediente señalado en la parte posterior de este escrito, en el siguiente sentido: "obra en poder de esa H. Autoridad Investigadora todo lo actuado hasta la presente fecha de la investigación correspondiente a la querella que el suscrito en su calidad de albacea mencionado instauró ante la Sub-Agencia del Ministerio Público de Santa Bárbara, Chih., denunciando el delito de despojo de que está siendo víctima mi representación así como el signante.

Después de algún tiempo de la aportación de pruebas para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculcados en el hecho de mérito, la Subagencia mencionada, remitió en vía de consulta a esa H. Superioridad todo lo actuado en la mencionada investigación, y desafortunadamente al dar respuesta a la consulta, esa H. Sub Procuraduría determinó que la hipótesis que nos ocupa se había extinguido la acción deducida por prescripción, pero tenemos la oportunidad de aportar nuevos elementos acreditativos de la vigencia actual de la acción instaurada y así es: No solo quedó plenamente demostrada la falsedad en el sentido de que no había despojo porque la poderosa empresa MIMENOSA no tenía acreditada la propiedad del inmueble de referencia aunque no ignoramos que en el despojo lo que defiende especialmente es la posesión sino que además obra la circunstancia de que no existe la prescripción que supuestamente le atribuyen a la acción de referencia alegado básicamente que a partir del 2001 a la fecha ha transcurrido el tiempo que genera la prescripción, citándose para ello los artículos 287 y 97 del Código sustantivo Penal para el Estado, omitiendo recordar u olvidar deliberadamente que la prescripción se interrumpe con las actuaciones y que debe comenzar a contarse a partir de la última. En nuestro anterior escrito señalamos una Tesis Jurisprudencial que así lo dispone, pero a mayor abundamiento ahora entre muchos Precedentes de la suprema corte que invocan lo mismo seleccionamos la consignada en el Diario Oficial de la federación Amparo Directo 2153/1974.- de Jesús Manuel Frías Morales que en 1975 por unanimidad de votos determinó: (TEXTUAL) PRESCRIPCIÓN INTERRUPCIÓN DE LA "Una interpretación sistemática de los artículos 110, 111, y 118 del Código Penal Federal (idénticos a los del Código Penal del Estado de Chihuahua en su contenido) lleva a la conclusión que mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción las actuaciones practicadas en la averiguación del delito y del delincuente impiden que empiece a correr el término"... así pues señor Subprocurador si usted se toma la molestia de examina cuidadosamente las actuaciones constantes en la indagatoria de mérito podrá advertir en primer lugar que no operó la mitad del lapso para que se produzca la prescripción, sino que además se ha continuado actuando hasta este mismo año lo que significa que está vigente la acción; que no ha prescrito; que seguramente se estableció una equivocación en la métrica jurídica al formular la tesis en el sentido de la extinción de la acción que se dedujo por prescripción. Independientemente de lo anterior le suplico a su

señoría que nos conceda que se abra una dilación probatoria para aportar muy importantes elementos deducidos de un Juicio Civil donde todavía el mes pasado el C. Juez Segundo de lo Civil ordenaba al Juez Menor Mixto de Santa Bárbara, Chih., que se me restituyera en la posesión que he tenido y tengo demostrado ha existido y lo que es más el viernes veinte de este mes se volvió a pedir por el referido Juez de Primera Instancia Civil que el Juez de Santa Bárbara, diera cumplimiento a lo ordenado en el despacho porqué cabe decir que son tres veces las que se han mandado despachos con el citado fin pero la empresa con su poder omnipotente no le ha permitido que cumplía las órdenes de su superior Parralense. Por lo anterior yo le agradeceré que como le solicité antes se inicie la apertura de una dilación probatoria para allegar nuevos elementos que acrediten la vigencia de la acción y el continuo entorpecimiento por la empresa y el Presidente Municipal de Santa Bárbara, Chih., no se ha logrado la restitución total del predio conocido actualmente como NUEVE o pavimentos y que obra como propiedad de las sucesiones que represento. Atentamente  Rúbrica.


SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil cuatro, en la cual el suscrito visitador hago constar lo siguiente: Que siendo las nueve treinta horas del día en que se actúa en el local que ocupa esta dependencia se presentó ante mi el señor  mismo a quien notifiqué que el motivo de mi búsqueda era hacerle del conocimiento que la queja que envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la ciudad de Chihuahua, con fecha veintitrés de agosto del año en curso, fue enviada para su integración a esta Visitaduría, indicándole el suscrito que si era su deseo ratificar el contenido de la misma ya que esta se encuentra dirigida al Sub Procurador de Justicia Zona Sur con residencia en esta ciudad, señalando que si, además de mostrarle el escrito que nos envió el día veinticinco de Junio del año próximo pasado y que se recibió en esta Visitaduría el día seis de Julio de dicho año, mismo que dirigió a la citada autoridad así como al Procurador General de Justicia en el Estado, refiriendo que es su deseo se agregue a la queja como parte integrante de la misma, haciéndole saber en este acto que en lo posterior y lo relacionado con su queja lo dirigiera a esta Visitaduría, señalando que estaba bien, lo anterior se hace constar para los fines legales a que haya lugar, rubrica.

TERCERO.- Con fecha cuatro de Octubre del año dos mil cuatro, se le envió al LIC. FELICIANO AGUILAR ORDUÑO Juez Menor Mixto de Santa Bárbara, Chih., el oficio No. JC/453/04 mismo que fue recibido el día veintiséis del mismo mes y año, en el cual se le requirió el informe de ley.


CUARTO.- Solicitud de informes que se le requirió al LIC. EMILIO CASTILLO MEZA, Juez Provisional Segundo de lo Civil de Primera Instancia de esta ciudad.

QUINTO.- Así mismo con fecha treinta de Marzo del año dos mil cinco, se solicitaron los informes de ley al Lic. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS Sub Procurador de Justicia en el Estado.


SEXTO.- Acuerdo de notificación de fecha quince de julio del año dos mil cinco, en el cual se le requiere al quejoso para en caso de que tenga mas pruebas que ofrecer dentro del expediente de queja ya referido, señalando que no, así mismo se le hace saber que toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar su expediente pasara a resolución.

SÉPTIMO.- Acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco, en el cual el suscrito Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esta ciudad, LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, hago constar que toda vez que de acuerdo al requerimiento personal hecho al quejoso , en el sentido de que si tenía mas pruebas que ofrecer para sustentar y reforzar lo hechos de su queja, manifestando que no tenía mas pruebas que ofrecer, por lo que se acuerda pasar el expediente a resolución.

II.-EVI DENCIAS:

1.- Contestación a la solicitud de informes que envía el LIC. FELICIANO AGUILAR ORDUÑO, a través del oficio No. 271/04 y en el cual manifiesta que: "Por medio de la presente y en Vía de Informe, doy contestación a su oficio número JC/453/04 relativo al expediente al rubro indicado por la queja interpuesta por el señor  y de la cuales se desprende que en primer lugar la misma va dirigida al Subprocurador General de Justicia de la Zona Sur, con residencia en Hidalgo del Parral, Chihuahua, en la cual se menciona un número de causa y un delito

del cual esta autoridad no ha tenido conocimiento y por lo tanto al no ser hechos propios esta autoridad no tiene competencia para hacer manifestación acerca de lo que relata el quejoso. Ahora bien, por lo que se refiere a lo que manifiesta el quejoso en la hoja número tres párrafo segundo, así como en la hoja número cuatro, independientemente manifiesta que el Juez Segundo de lo Civil, imaginándose esta autoridad que de este Distrito Judicial, el cual en vía exhorto solicitó a esta autoridad la diligenciación del Despacho número 193/04, aún y cuando el quejoso no haga referencia ni siquiera aporte pruebas de los despachos que refiere en su escrito, el último de ellos fue el número antes indicado mismo que no se ha podido diligenciar en su totalidad en virtud de que el quejoso al momento de intentársele poner en posesión tal y como lo han ordenado los despachos a que se refiere este se ha negado a recibir dicha posesión, toda vez que para poner en posesión y como lo debe de saber Usted que es Licenciado Señor Visitador, si en el bien inmueble se encuentran objetos muebles o inmuebles se debe de nombrar a un depositario para la guarda y custodia de dichos bienes, hecho que el quejoso se ha negado a hacer, por lo que no ha sido posible ponerlo en posesión de dicho bien inmueble, si él no acepta ser depositario de los objetos que se encuentran en el mismo, así mismo no obran en poder de este Tribunal copias de las actuaciones llevada s acabo por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, quien en funciones de Ministro Ejecutor llevó acabo las diligencias ordenadas en los despachos ya que fueron remitidos al Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial, mismos que obran en el Expediente número 1159/1997 de dicho Tribunal. Así mismo le hago el señalamiento que el Fundamento jurídico que invoca en su oficio de mérito nada tiene que ver con el Poder Judicial, dicho fundamento Jurídico que invoca en su oficio de mérito nada tiene que ver con el poder judicial, dicho fundamento únicamente se aplicaría para el Ministerio Público. Atentamente LIC. FELICIANO AGUILAR ORDUÑO, Juez Menor Mixto, Rúbrica."

2.- Con fecha veinticuatro de Febrero del año dos mil cinco, se recibió en esta oficina la contestación a los informes requeridos al Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad. "Por este conducto y en atención a su oficio número RC/470/04, me permito remitir a Usted las copias certificadas relativas al expediente indicado al rubro y de las cuales se puede atender la queja probable interpuesta por el C.  Ante esa comisión que dignamente representa. Atentamente LIC. ALMA DELIA MÁRQUEZ AMAYA Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Hidalgo. Rúbrica"

Así mismo y dentro de la contestación ya mencionada envió copia simple de una parte del expediente No. 1159/97 en donde el quejoso tiene la calidad de actor y en donde cabe señalar las siguientes constancias:

a).- "En la ciudad de Santa Bárbara, Distrito Hidalgo, Estado de Chihuahua y siendo las nueve horas del día veintiséis de Febrero del dos mil cuatro, la C. JULIA ROSA GALLEGOS VALENZUELA, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Menor Mixto de esta municipalidad en funciones de Ministro Ejecutor por Ministerio de Ley, acompañada de la parte actora C. Q, a efecto de dar cumplimiento al despacho número 31/04 del expediente número 1159/97 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de los señores V1,V2,V3,V4 y V5, de fecha dieciséis de Febrero del año en curso, dictado en el Juzgado Segundo de lo Civil en Hidalgo del Parral, Chihuahua, para cuyo efecto nos constituimos en el predio número nueve el cual se encuentra ubicado en la salida de Santa Bárbara Chihuahua, de la carretera Estatal Santa Bárbara-Parral, encontrándose presente en esta diligencia el C. ING. JAVIER FRANCISCO FRANCO M. Quien fue designado como perito, así como los agentes de Policía Municipal de nombres FRANCISCO DÍAZ DUARTE, JORGE LUIS VÁZQUEZ, NICOLÁS FAVELA, JESÚS MANUEL RÍOS, JESÚS MANUEL MARÍN, JESÚS RÍOS Y EL C. JESÚS MOLINA PORTILLO, Jefe de seguridad Pública Municipal, y constituidos en dicho lugar los cuales se encuentran ocupados por bienes muebles, de los cuales el promoviente C. Q manifestó: que no tiene los medios para guardar dichos bienes ni para hacerse cargo de ellos en los terrenos, porque no es su deseo que se le nombre depositario y que por el momento desiste su solicitud, de que lo pongan en posesión de la totalidad del predio marcado como el número nueve en el inventario y avalúo, por lo que no es posible llevar a cabo la diligencia con lo que se da por terminada la presente diligencia. Rúbricas."

b).- En la ciudad de Santa Bárbara, Distrito Hidalgo Estado de Chihuahua y siendo las diez horas del día veintisiete de octubre del dos mil cuatro, la C. JULIA ROSA GALLEGOS VALENZUELA, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Menor Mixto de esta

municipalidad en funciones de Ministro Ejecutor por Ministerio de Ley, acompañado de la parte Actora C. Q, a efecto de dar cumplimiento al despacho número 193/2004 del expediente número 1159/1997 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de los señores V1,V2,V3,V4 y V5, de fecha once de Agosto del dos mil cuatro, dictado en el Juzgado Segundo de lo Civil en Hidalgo del Parral, Chihuahua, para cuyo efecto nos constituimos en el predio numero nueve el cual se encuentra ubicado en la salida de Santa Bárbara, Chihuahua, de la carretera Estatal Santa Bárbara-Parral encontrándose presente en esta diligencia el Ingeniero Javier Francisco Franco Maldonado, quien fue designado como perito, así como los agentes de policía ANASTASIO LUNA GARCÍA Y REYES RAMÓN SÁNCHEZ CHAPARRO y constituidos en dicho lugar los cuales se encuentran ocupados por bienes muebles y cercados con tela ciclónica y alambres de púa, un letrero o placa de lamina que dice generador minerales metálicos del norte, unidad Santa Bárbara, Chihuahua, teléfono 52-4-03-77, por lo que se procede a preguntar al promoviente Q si va a aceptar el cargo de depositario de los bienes y material , a lo que manifestó: "que él no tiene medios para guardar dichos bienes ni para pagar a alguna persona que se quede a cargo de los mismos por lo que no es sus deseo que lo nombren depositario; así mismo se hace constar que este tribunal así como los agentes municipales no se pueden hacer cargo de todos estos bienes ya que no se cuenta con almacén alguno para hacer el deposito de bienes. A lo que manifestó el señor Q que por el momento se desiste de su solicitud de que lo pongan en posesión de la totalidad del predio marcado con el número nueve en el inventario y avalúo por lo que no es posible llevar a cabo la presente diligencia se dice la diligencia. Rubricas"

c).- Constancia de fecha veintiocho de Enero del dos mil cinco, la C. JULIA ROSA GALLEGOS VALENZUELA, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Menor Mixto de esta municipalidad en funciones de Ministro Ejecutor por ministerio de ley, acompañada de la parte actora C. Q, a efecto de dar cumplimiento al despacho número 310/2004 del expediente número 1159/1997, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de los señores V1,V2,V3,V4 y V5, de fecha once de Agosto del dos mil cuatro, dictado en el Juzgado Segundo de lo Civil en Hidalgo del Parral, Chihuahua, para cuyo efecto nos constituimos en el predio número nueve el cual se encuentra ubicado en la salida de Santa Bárbara, Chihuahua, de la carretera estatal de Santa Bárbara-Parral, encontrándose en esta diligencia presente el C. Ingeniero JAVIER FRANCISCO FRANCO MALDONADO, quien fue designado como perito, así como los agentes de policía JORGE

LUIS VÁZQUEZ VILLARREAL y GABRIEL QUINTANA MARTÍNEZ, y constituidos en dicho lugar los cuales se encuentran ocupados por bienes muebles y cercados con tela ciclónica y alambre de púas y un letrero en una placa de lámina que dice Generadores minerales Metálicos del Norte, unidad Santa Bárbara Chihuahua, teléfono 628-52 40377, por lo que se procede a preguntar al promoviente C. [REDACTED] si acepta el cargo de depositario de los bienes y material en él instalados, a lo que manifestó que él no tiene los medios para pagar quien cuide los bienes ni se puede hacer cargo de ellos, por lo que no es su deseo que lo nombre depositario, así mismo se hace constar que este Tribunal así como los Agentes municipales no se pueden hacer cargo de todos estos bienes ya que no cuentan con algún almacén para depositar dichos bienes. A lo que manifestó el señor [REDACTED] que va a firmar esta diligencia bajo protesta por no estar de acuerdo por la violaciones que hacen a mis intereses de no entregar el bien sin hacerme cargo de depositario el bien marcado con el número nueve en el inventario y avalúo por lo que no es posible llevar a cabo la presente diligencia con lo que se da por terminada la presente diligencia la que leída que les fue a los que en ella intervinieron, la ratificaron y firmaron. Rúbrica.

3.- Contestación a la solicitud de informes que envía el LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS Sub Procurador General de Justicia en el Estado, y en la cual envía entre otras constancias:

a).- Querrela de fecha once de Mayo del dos mil uno por el delito de Despojo que se dijo cometido presuntamente en su perjuicio por el Gerente de Minerales Metálicos del Norte S.A. de C.V. y el Director de obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Bárbara, Chih: "1.- Como se acredita con el Anexo uno, consistentes en la copia certificada, de la escritura de fecha cuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y un Ranchito y anexos nombrado SAN ANTONIO DE LOS ALAMOS, que según dicha escritura el ranchito

se encuentra situado hacia el Norte de la Villa de Santa Bárbara Chihuahua, estableciendo su ubicación por el margen del Río y sus colindancias y linderos y puntos los descrito: por el Norte con el Cerro de la Segovia y Terreno de Don Bruno Ríos, al Sur propiedad de los Vargas y de Perfecta Ontiveros; al Oriente el Río Principal al Poniente el Cerro de la Mina la Bóveda, el punto fijo de partida que se nota en la escritura es el derrame o desembarque del Arroyo conocido por las brujas frente al cerrito del Wipilo y de ahí pasado por el camino real y arroyo arriba de las brujas por lo más alto del cordón y pasando por la cima del cerro de San Nicolás hasta el punto frente a la Mina la Bóveda y de ahí a una Piedra Prieta que está a media la era de la Meza prieta por donde pasa el camino del Cabestrante y de ahí rumbo al oriente hasta media ladera del cerro de la Segovia por donde pasa la veta y de ahí al camino Real donde está una piedra de cantera y un Nogal Grande y de ahí al punto de desemboque del Arroyo de las Brujas al Río. 2.- como consta en el Anexo dos con fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. V1 ante el Juez Segundo Ministerial de la Municipalidad de Santa Bárbara, Chihuahua, promovió el deslinde del RANCHITO SAN ANTONIO DE LOS ALAMOS diciéndole al Juez, que requería el amojonamiento del citado Rancho y su deslinde, así como la posesión de una toma de agua, dicho trámite judicial, se realizó con asistencia de los colindantes y dando lectura a la escritura que acompañó como anexo uno se realizó un recorrido por el Ranchito y se fedataron las colindancias señaladas y los colindantes Guillermo Beckman, Bruno Ríos, Juan Ramos, Juan Hernández, fueron conformes con las mismas, encontrándose el citado deslinde inscrito en el registro Público de la propiedad de este Distrito, bajo el número 189 de folios 154, 155 y 156 vuelta del Libro V Sección Primera Ley Antigua. 3.- El deslinde a que se refiere el punto dos anterior, habiéndose realizado en el año de mil ochocientos setenta y cinco, se inscribió bajo los datos antes mencionados en fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos dos, a instancias de la Sra. V2, quien para tal efecto en su calidad de cónyuge superviviente de V1 y heredera, otorgó al Sr. LIBRADO PONCE, un poder suficiente y bastante para llevar a cabo la inscripción del deslinde a que se refiere el anexo 2, por lo que el citado poder lo agrego a esta querrela como anexo tres complementado con el anexo cuatro que acompañó y que consiste también en copia certificada, de la Inscripción 189, de folios 154 del libro V Sección primera Ley antigua inscripción en la que se transcribió el deslinde promovido por V1, en el año 1875 y a que se refiere

el punto dos y anexo dos, respecto al mencionado ranchito SAN ANTONIO DE LOS ALAMOS, se levantó un plano general, de conformidad con la señales que como mojoneeras y puntos de identificación y de partida rezan las documentales anexas, plano que acompaño como ANEXO CINCO, y el cual muestra los puntos de identificación que son coincidentes con los que expresan los anexos 1, 2, 4 apareciendo dicho inmueble RANCHO SAN ANTONIO DE LOS ALAMOS, con una superficie total de 124-52-18 HAS., de las cuales han sido segregadas diversas fracciones, que han sido vendidas a la empresa minera que explota los recursos minerales en Santa Bárbara, Chihuahua y que a través del tiempo a tenido diversas denominaciones. Las cuales precisaré en capitulo aparte, además del citado terreno se agregó otra fracción que fue donada por mi madre del Ayuntamiento de Santa Bárbara, Chihuahua, para la formación de la Colonia Felipe Ángeles y de las calles que la componen. 4.- Como se muestra en el Anexo seis, consistente en plano elaborado por el C. ING. JAVIER FRANCISCO FRANCO MALDONADO, dentro del polígono de inmueble propiedad de la sucesión, los nombres de los compradores y las fechas de las operaciones, así como las superficies enajenadas, en las que en color, aparecen los datos de inscripción de las operaciones ilustradas en el plano. 5.- como obra ilustrado en el plano que integra existen dentro del polígono del inmueble, fracciones aún propiedad de las sucesiones que represento, las cuales no han sido vendidas a la empresa minera mencionada ni al Ayuntamiento de su ubicación. Tomando en consideración que conforme a la Ley Minera, las concesiones mineras no dan derecho a apropiarse de los terrenos en que se encuentran sus instalaciones, ni los pueden prescribir, por el contrario les constriñe a hacer solicitudes de uso de los terrenos en las superficies estrictamente indispensables para su giro, previo al consentimiento del propietario y otorgando como contraprestación el pago del usufructo o renta de los terrenos, por lo que respecta al Ayuntamiento, este si bien puede prescribir inmuebles, también lo es que este nunca ha tenido el carácter del poseedor del inmueble sobre el que me querello y la manera de adquirir el inmueble, con audiencia del propietario, es la expropiación con pago de la respectiva indemnización. Por otra parte según aparece de las ventas realizadas por los de cujus y aún por el suscrito, las colindancias que se establecen en los diversos títulos de propiedad, menciona a los de sucesiones vendedoras como propietarios colindantes, de modo que no existe duda, de que por virtud de tales traslaciones de dominio, se han ejercido actos posesorios y de


pleno dominio del inmueble antes descrito y que ilustran los planos que acompaño. Tales como las ventas celebradas con ASARCO MEXICANA S.A. DE C.V., INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., que también aparece actualmente con rótulos de GRUPO MÉXICO S.A. DE C.V., ignorando el suscrito si esta última pertenezca a las otras o sea persona moral ajena a aquellas. 6.- Para lo que aquí interesa, debo resaltar, que ilustrado en el plano que integra el anexo 6 aparece el lote Y/o predio 9 dentro del cual se ejecutan los actos de despojo por los que me querello, siendo el caso que en el mes de febrero del año en curso, observé que dentro de dicho predio, se comenzó la construcción de un cerco de tela de la llamada ciclónica, observando el suscrito que trabajadores del departamento de obras públicas del Ayuntamiento local, al mando del Ing. Alvidrez, se daban a la tarea de fincar dicho cerco, por lo que llame a cuentas al Ing. Mencionado y me manifestó, que la empresa había ordenado la construcción del cerco y que el era sólo un empleado del Municipio, bajo tales circunstancias, acudí ante esta representación social, cuya titular me recibió la denuncia verbal y se constituyó en el terreno, supuestamente para dar fe de los hechos mandó citar al Ing. Alvidrez y al gerente de la empresa Minera, señalados como responsables, pero no le tomó declaración ni realizó al parecer, diligencia alguna, al ver el suscrito el retraso de mi querella, acudí a esta oficina, encontrándome con una nueva titular del Ministerio Público, quien me informó que no existía ninguna diligencia de mi querella y que mejor me devolvía los documentos que en esta querella acompaño como anexos, me inquirió para que me llevara y ahora nuevamente los exhibo, por ello acudí con mis asesores legales y manifestaron que debía acudir a la Sub-Procuraduría a asuntos internos, para que investigaran la razón por la cual la Agente del Ministerio Público se había entrevistado con los presuntos responsables tanto de la empresa y del municipio y me había dado largas ocultándome que no había hecho nada formal, ninguna actuación en relación a mi querella, sin embargo, he optado por formular por escrito la presente, ya que la empresa ha concluido la construcción del cerco y le ha implantado letreros que rezan: "propiedad de mimenosa" hechos que acredito con la fotografías que integran el anexo y respecto a las cuales solicito se realice una fe prejudicial con asistencia de peritos a efecto de constatar lo ilustrado por las fotografías, se determine la superficie y ubicación en el plano anexo de la fracción del inmueble objeto del delito, pruebas que deberán desahogarse con los términos de los artículos 250, 274, 330, 331, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales. Así mismo, debe

tomarse en consideración, que el delito se ha cometido aprovechándose los ejecutores del poder político y económico que ostentan, pues tanto la empresa minera como la Presidencia Municipal, han ejecutado los hechos, para el efecto además, de que precisen de quien recibieron la orden de construir un cerco en el inmueble propiedad de las sucesiones que represento, pues insisto, las concesiones mineras, no dan derecho a los concesionarios a apropiarse de la superficie de los terrenos que ampara la concesión minera, no pueden prescribirlos, el uso de los mismos debe ser con autorización del propietario o bien con aprobación de la Secretaría, pues dichos concesionarios se encuentran sujetos a las disposiciones de los artículos 19, 21, 23, 26 fracción II, 44 fracción IV, 37, 39, así como al Reglamento de la ley Minera, artículos 26, 41, 42, 45, 47 y demás relativos y aplicables, por lo que me permito acompañar copias de algunas disposiciones de la legislación invocada para ilustrar al respecto. El apoderamiento que ha ejecutado la empresa con mano de obra y coparticipación de la Presidencia Municipal, ha sido sin derecho y sin consentimiento de sus legítimos propietario son poseedores, con violación del procedimiento a que los constriñe la Ley Minera y su Reglamento, además, la empresa responsable, nunca ha verificado la compra del terreno afecto, ni se me ha solicitado el usufructuó o constitución de servidumbre alguna, no se me ha notificado nada, muy a pesar de que por lo menos dos o tres veces por año, acudo con sus Gerentes para ofrecerles en venta los terrenos de la sucesión, asunto que con frecuencia también he tratado con el Lie. Aurelio Carrera Marroquín apoderado legal de Minerales Metálicos del Norte S.A. DE C.V. y quien me ha dicho que el apoderado en la Ciudad de México, D.F. esta por venir y el puede aprobar la compra, lo que nunca ha sucedido y no obstante, se han apoderado ilegalmente del terreno. Retomando las reglas para el uso de terrenos propiedad de un tercero, la responsable obligadamente debe hacer pago por el uso temporal del terreno, pero su uso está supeditado al consentimiento del propietario a ello lo constriñen las disposiciones legales que contiene el anexo siete que acompaño. 7.- con respecto a los tratos que mis antepasados tuvieron con las empresas mineras que a través del tiempo han explotado los recursos minerales que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo del terreno en que se ubican las casas habitación de los habitantes de la ciudad de Santa bárbara, Chihuahua y de los que en algún tiempo fueron propiedad de las sucesiones que represento, juntamente con los que actualmente aún lo son, y que constituyen indemnizaciones a la población a cargo de la Minera,

según lo establece la legislación Minera y como se desprende del anexo ocho que acompaño. Este es un documento que acreditan el ejercicio de actos posesorios de los citados terrenos, por parte de los ahora de cujus, como es, la minuta de venta de fecha tres de julio de 1907 celebrada por JUANA Y RITA JIMÉNEZ AGUIRRE, con A.B. EMERY, en el que dentro del término de seis meses debía resolver el promitente comprador si compraba o no dichos terrenos y en la misma se estipuló que, el citado promitente comprador tenía solo el derecho de comprar o no, el citado terreno y que de no verificarse la venta se le seguiría concediendo el uso mediante el pago de la renta correspondiente de los entonces llamado barrancas o carpas; otro documento que muestra el ejercicio de derechos posesorios y de propiedad lo constituye el anexo nueve consistente en carta de fecha treinta de enero de 1910, suscrita por LIBRADO RONCE, que como se desprende del anexo tres, tenía el carácter de apoderado de la sucesora V2, y con tal carácter, se dirigió al Sr. W.M. DRURY, reiterándole acuerdos respecto al uso de los terrenos propiedad de la intestamentaria del Sr. V1, refiriendo como nombre de la empresa en ese entonces el de MINERA DE TECOLOTES Y ANEXAS en el que les hace saber que pueden continuar, haciendo uso de los terrenos e invitándole a hacer un arreglo para que la empresa que representa pueda tomar en propiedad los terrenos que refiere. Con la exhibición de algunos de los contratos de compraventa concertados en W.M. DRURY, se acreditará, que ni en lo personal, ni cualquier otro representante legal el mismo o de alguna empresa compró las fracciones excedentes del RANCHO SAN ANTONIO DE LOS ALAMOS, por lo que no han tenido ni tienen actualmente a personas físicas o la citada empresa minera cualquiera que haya sido su denominación o razón social, título de propiedad sobre el terreno materia del despojo, máxime que legalmente por prohibición expresa de la legislación minera, no les es permitido apropiarse de los terrenos que reclamo. Para ilustrar sobre las compras de las fracciones adquiridas por las compañías mineras adquirientes y que fueron transferidas, a la que hoy lleva el nombre de Minerales Metálicos del Norte S.A. DE C.V. me permito ilustrar, con los datos de dichas compra ventas y las copias de los contratos, debidamente certificadas, indicando el número de anexo que le corresponde a cada una, dentro de las cuales no se contempla el terreno objeto del delito, siendo estas: Inscripción 10 Folio 17 Libro 236, Terreno de 260 metros cuadrados, vendidos a la compañía MINERA ASARCO, S.A. por V4 y V5 y

fue inscrita en septiembre 14 de mil novecientos setenta y cinco, acompaño copias certificadas del apéndice, (ANEXO ONCE). Inscripción 6 Folio 13 Libro 24, vende V4 y V5 9279 metros cuadrados, copias certificadas del apéndice como ANEXO DOCE. Inscripción 84 Folio 184 Libro 269, venta hecha por V4 al Sr. Ing. Jorge Percival 849853 ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres metros cuadrados a Industrial Minera Mexicana, vendida el 14 de junio de mil novecientos sesenta y nueve, marcado en el plano que presenta la MIMENOSA ANEXO TRECE. Inscripción 79 Folio 36 Libro 366, esta venta la hizo la señora Lorenza Valverde Viuda de Ronce y compró el Ingeniero Antonio Madrazo en representación de la MIMENOSA 41500 cuarenta y un mil quinientos metros cuadrados, este ENTREGA EL ANEXO CATORCE. Inscripción 296 Folio 141 Libro 382 de la Sección Primera, es una venta de 18000 Dieciocho mil metros cuadrados, esta venta la hizo la Señora Lorenza Valverde Viuda de Ronce a MEMENOSA, representada por el Ingeniero Sergio Ramírez, dicho terreno esta ubicado en la Colonia Melchor Ocampo y se encuentra marcando como ANEXO QUINCE. Por lo expuesto: A ESA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL, atentamente solicito: PRIMERO.- Se radique de conformidad mi audiencia, ordenando su ratificación, de conformidad con las constancias de los juicios sucesorios acumulados a bienes de V1 de la sucesión de V4 de la testamentaria a bienes de LORENZA VALVERDE MICHEL. SEGUNDO.- Se manden investigar los hechos y acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los señalados, se ejercite en su contra acción penal y de pago de la reparación del daño. TERCERO.- Para efecto de lo anterior, se manden desahogar las siguientes pruebas: se tome declaración al Jefe de Obras públicas del Ayuntamiento Local, Ingeniero Civil de Apellido Alvidrez, al Gerente de Minerales Metálicos del Norte, S.A. de C.V., al Lie. Aurelio Carrera Marroquin, a un grupo de personas que presentaré para acreditar mi carácter de poseedor del inmueble descrito en los planos anexos, se practique la fe prejudicial y demás diligencias referidas en el numero seis de este escrito y se tengan por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales anexas a mi querrela. Se ordene la práctica de las demás diligencias que se estimen necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los señalados y los demás que resulten responsables.

b) Acuerdo del no Ejercicio de la Acción Penal por Prescripción, de fecha doce de Agosto del año dos mil cuatro en el cual se establece: -----

PRIMERO.- El día dieciséis de Agosto del año dos mil uno, se recibió querrela presentada por el C.  por el delito de DESPOJO cometido en su perjuicio y de la sucesión intestamentaria a bienes de SRA. LORENZA VALVERDE MICHAEL DE PONCE, y en contra del GERENTE DE MINERALES METÁLICOS DEL NORTE S.A. DE C.V. y DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA BARBA, CHIHUAHUA, en la cual se señala que su bisabuelo de nombre V1 compró un ranchito y anexos llamado SAN ANTONIO DE LOS ALAMAOS, situada al norte de la Villa de Santa Bárbara, Chih., que el deslinde se realizó en el año de 1875, y se inscribió el 25 de marzo de 1902, con una superficie total de 124-52-18.6 Has., de las cuales han sido segregadas diversas fracciones que han sido vendidas a la empresa minera que explota los recursos minerales de Santa Bárbara, Chih., que dentro del inmueble existen fracciones propiedad de la sucesiones que represento, que en el mes de febrero del año dos mil uno observo que dentro del predio número nueve propiedad de los ofendidos se inicio la construcción de un cerco de tela ciclónica por trabajadores del departamento de Obras públicas del Ayuntamiento al mando del ING. ALVIDREZ, que le mencionó que la empresa había ordenado la construcción del cerco, que a la fecha de la denuncia el cerco estaba terminado y que se habían colocado letreros que decían "propiedad de mimenosa". -----

SEGUNDO.- Documentos anexos a la querrela en los cuales el ofendido funda su dicho. -----

TERCERO.- Oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil uno, signado por el Profesor Simeón Esparza González, en el cual anexa plano de la ciudad de Santa Bárbara, Chih. -----

CUARTO.- Fe prejudicial del inmueble motivo de la averiguación previa en la que se actúa, realizada por el Subagente del Ministerio Público del día veinte de Agosto del año dos mil uno. -----

QUINTO.- Oficio Número 1.7.8 C. 2. 442/2001, enviado a la Agente del Ministerio Público por el C. ING. CARLOS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática. -----

SEXTO.- Ampliación de Querrela del C. 
VALVERDE. -----

SÉPTIMO.- El día dos de mayo del año dos mil dos se escuchó en declaración a los C.C. GERARDO OROZCO SÁNCHEZ y ANTONIO RAMÍREZ VILLALPANDO.-----

OCTAVO.- Copia Certificada de expediente número 79/2002 relativo al Juicio de Diligencias de Jurisdicción voluntaria de información Ad-perpetuam, promovido por el C. ING. ARTURO RODRÍGUEZ TREVIZO, en su carácter de Gerente de la Unidad Santa Bárbara y como Apoderado Legal de Minerales Metálicos del Norte, S.A. -----

NOVENO.- Copia certificada del expediente número 100/2002 relativo al juicio de diligencias de jurisdicción Voluntaria de información Ad-perpetuam, promovido por el C. ING. ARTURO RODRÍGUEZ TREVIZO, en su carácter de Gerente de la Unidad Santa Bárbara y como Apoderado Legal de Minerales Metálicos del Norte, S.A. -----

DÉCIMO.- Testimonial y ampliación del C. MIGUEL DUARTE Monarrez de fechas veintitrés y veintinueve de Junio del año en curso, respectivamente. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Declaración testimonial de TIRSO MAGIAS GUZMÁN. -----

-----CONSIDERANDOS-----

El delito de DESPOJO es previsto y sancionado en el artículo 287 del Código Penal vigente al momento de los hechos, que en la esencial señala: "Se aplicarán de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de cien veces el salario, al que por medio de la violencia sobre las personas, o sin el consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, o por engaño: I.- Se posea materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenece". El Artículo 97 del mismo ordenamiento legal señala que: "la acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito de que se trate". En el particular el término medio aritmético es de dos años, siete meses y quince días, considerando que los hechos ocurrieron en el mes de febrero del año dos mil uno, se deduce que el término señalado, ha transcurrido en exceso, por lo que se demuestra que la acción penal se encuentra extinta por prescripción, por lo antes señalado y con fundamento en la fracción III del artículo 140 del Código Procesal Penal se: -----

-----R E S U E L V E-----

-----PRIMERO.- No ejercitar la acción Penal.-----
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 del Código adjetivo en la materia notificar al querellante la presente resolución,

haciendo de su conocimiento que cuenta con quince días hábiles después de la notificación para comparecer ante la Subprocuraduría Zona Sur para impugnar la presente resolución y ofrecer las pruebas que estime convenientes. -----

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior remítase todo lo actuado al Subprocurador de Justicia Zona Sur, a fin de que determine si procede o no el archivo de la presente averiguación previa. CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la LIC. LILIA IVONNE MALDONADO NIEVES, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Zona Sur, por y ante los testigos de asistencia de nombres MAYELA KARINA QUIÑÓNEZ MUÑOZ, Y DINA LIZETH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ambas mexicanas, mayores de edad, solteras, empleadas al servicio de Gobierno del Estado, con domicilio en calle Acacias número treinta y dos, con quienes actúa y da fe.- Rubricas."

I.-CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- Dentro de los amplios motivos de inconformidad esbozados por el quejoso, podemos hacer una separación en razón de las autoridades que señala como responsables, pues por un lado refiere a la Sub Agente del Ministerio Público destacamentada en la ciudad de Santa Bárbara Chihuahua y por otro al Juez Menor Mixto de la misma población como el funcionario que de manera repetitiva le ha violentado sus derechos fundamentales, ello principalmente por que señala ha omitido darle cumplimiento a lo que en repetidas ocasiones le ha ordenado su superior jerárquico (Juez de Primera Instancia de esta ciudad). Así y siguiendo el orden descriptivo que enuncia en sus escritos de queja los cuales forman una sola unidad, tenemos que de las primeras de las mencionadas (autoridades) reclama: el hecho de haberle negado recibir documentos, así como de desahogar las pruebas por el ofrecidas, e incluso refiere que la Agente

Ministerial le señaló que no tenía la obligación de hacer eso (recibir y desahogar pruebas); que además le dijo que ella ya había hecho lo que tenía que hacer y que hiciera lo que quisiera pero que no estaba dispuesta a molestar a la empresa Minerales Metálicos del Norte, S.A. ni a la presidencia municipal de Santa Bárbara, Chin.,

Sobre estos motivos de inconformidad podemos decir, que no existe medio de prueba alguno que nos lleve a concluir que en efecto los hechos hubiesen ocurrido como lo especifica el exponente, es decir que la funcionaría ministerial le hubiese negado recibir documentos (pruebas) así como también que se abstuviera llevar a cabo su desahogo, por lo que al no existir medio de prueba alguno en tal sentido, este Organismo no está en posibilidades de pronunciarse en contra de la señalada autoridad.

TERCERA.- Así mismo como violaciones a sus derechos humanos también refiere el quejoso que lo han expulsado varias veces (de los predios cuya propiedad pertenecen a la sucesión que representa), aparentemente sin motivo alguno, lo que le ha ocasionado un grave daño para su representación (sucesión), sin que la empresa (supuesta despojante), haya aportado ningún documento que acredite su dominio sobre los terrenos despojados y por esa razón les suplica tanto al Procurador General de Justicia como al Subprocurador de Justicia de la Zona Sur que por lo menos promuevan a dicha Sub-Agente a algún pueblo lejano que esté a la altura de sus escasos conocimientos o por lo menos que reciba las pruebas que aporte y firme y selle de tal recepción los documentos en los cuales se consigna el ofrecimiento de pruebas.

Por lo que se refiere a que ha sido expulsado varias veces de los inmuebles que pertenecen a la sucesión que representa sin ningún motivo, podemos decir que la sola manifestación que hace, nos hace suponer que la posesión de los predios de la sucesión actualmente se encuentra en poder de su despojante, así también de lo actuado en el expediente de averiguación previa que nos fue remitida en la contestación al informe de ley que envió el Sub Procurador de Justicia en el Estado Zona Sur con residencia en Hidalgo del Parral (evidencia tres), podemos observar que el Ministerio Público decidió no ejercitar acción penal debido según lo razonó, porque esta había prescrito, señalando en el acuerdo donde tomó la determinación (evidencia tres inciso b) lo siguiente: El delito de DESPOJO está previsto y sancionado en el artículo 287 del Código Penal vigente al momento de los hechos, que en lo esencial

señala: "Se aplicarán de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de cien veces el salario, al que por medio de la violencia sobre las personas, o sin el consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, o por engaño: I.- Se poseione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenece". El Artículo 97 del mismo ordenamiento legal señala que: "la acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito de que se trate". En el particular el término medio aritmético es de dos años, siete meses y quince días, considerando que los hechos ocurrieron en el mes de febrero del año dos mil uno, se deduce que el término señalado, ha transcurrido en exceso, por lo que se demuestra que la acción penal se encuentra extinta por prescripción, por lo antes señalado y con fundamento en la fracción III del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Criterio con el cual estamos de acuerdo en cuanto a que el termino medio aritmético entre el mínimo y el máximo de la pena aplicable a dicho delito transcurrió en exceso, lo que trajo como consecuencia que se decretara el no ejercicio de la acción penal por prescripción, y lo cual se puede decir fue consecuencia de la omisión del servidor publico encargado de integrar el expediente al desatenderse de su obligación jurídica que como funcionaría ministerial le correspondía, con independencia de que el inconforme tuviera o no un representante (abogado particular), existía la obligación de investigar directamente el delito que el quejoso le estaba denunciando, a través de la practica de las diligencias necesarias para ello, además también le eran exigibles las siguientes diligencias; allegarse de las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, citar a las personas que pudieran aportar datos para la investigación de los hechos, asesorar al ofendido, así como consignar las actuaciones de averiguación previa a los agentes del ministerio público adscritos a los juzgados, hecho este que como se ha dicho no sucedió en el expediente de averiguación previa ya señalado, ello por la omisión de la funcionaría de marras, apartándose con ello de observar lo que la ley Orgánica del Ministerio Público señala en tal sentido en el artículo dos en su apartado A, pues como se ha dicho era a ella la que le correspondía precisamente cuidar ese término legal y evitar con ello que la acción penal se extinguiera por prescripción dada la inactividad en el expediente, resultado que también se insiste en parte le es atribuible al servidor publico en cita, sobre todo por que de las

constancias del sumario no se aprecia que haya requerido al quejoso de alguna prueba adicional o que le apercibiera que en caso de no comparecer, el expediente se archivaría por inactividad procesal. Así también en autos no se desprende que la falta de integración de la averiguación se haya realizado por desinterés o falta de colaboración del quejoso.

Ante las referidas omisiones, el personal del Ministerio Público se apartó de el criterio de eficiencia planteado por el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como del artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante lo cual será necesario recomendar a la superioridad jerárquica de los implicados, se instruya procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa que con ello hubiere a lugar, y para el caso de proceder, se imponga la sanción correspondiente.

CUARTA.- En cuanto a lo que refiere en el sentido de que la funcionaría que refiere (Sub Agente del Ministerio Público) no le recibe las pruebas que dice aportó sin especificarlas podemos establecer que no hay elementos de prueba que acrediten dicha negativa (recepción de documentos), es decir, que haya presentado escritos y que la misma se negara a recibirlos, por lo que ante la falta de evidencias que hagan suponer como ciertos los hechos que narra, nos vemos impedidos para pronunciarnos al respecto.

QUINTA.- Así también como señalamos al principio de este capítulo, obra diverso escrito de queja de fecha ocho de septiembre del año dos mil cuatro, en el cual podemos decir se contienen una serie de hechos que fueron materia de estudio al inició de este apartado y para no mencionarlos de nueva cuenta, nos ocuparemos de los aspectos de éste escrito que no han sido analizados, así y como ya se mencionó diremos que el inconforme también endereza la queja en contra del Juez Menor Mixto de Santa Bárbara, ya que refiere que a éste le fue ordenado por parte del Juez Segundo de Primera Instancia de esta ciudad, se le restituyera en la posesión de un inmueble el cual dice es de su propiedad, instrucción que indica no solo se le ha dado en una sola ocasión si no varias veces al referido funcionario (3), señalando que la empresa (demandada) con su poder omnipotente no le ha permitido cumplir con las órdenes de su superior Parralense (Juez Segundo de Primera Instancia), hecho éste último que también imputa al Presidente Municipal de Santa Bárbara, Chih., especificando que no se ha

logrado la restitución total del predio conocido actualmente como (nueve) o pavimentos.

Para estar en oportunidad de emitir la resolución que hoy se pronuncia el suscrito ponente solicité del Juez Segundo de Primera Instancia con residencia en esta ciudad, copia simple de lo actuado en el expediente 1159/07 de la estadística de dicho juzgado en donde el quejoso aparece como actor (evidencia dos), constancias del legajo que fueron analizadas en su conjunto y de manera especial las diligencias de fechas veintiséis de febrero del dos mil cuatro, veintisiete de octubre del dos mil cuatro y veintiocho de enero del dos mil cinco, llevadas a cabo por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Menor Mixto en funciones de Ministro Ejecutor por Ministerio de Ley de Santa Bárbara, Chih., (evidenciados incisos a, b y c) por ser estos actos principalmente los que reclama como conceptos de violación de la señalada autoridad, actuaciones que tienen en común que en ellas se pretendió poner en posesión material al inconforme, previo los despachos que para tales efectos se le enviaron por el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, y en donde se observa que una vez constituidos en el predio (nueve) que se ordenaba restituir al quejoso al momento de llevar a cabo la practica de las diligencias cuyas fechas han quedado establecidas en las mismas se precisa que el inmueble se encontraba ocupado por bienes muebles (sin especificarlos), y en las mismas se cuestiona al recurrente por la funcionaría de referencia en el sentido de que si aceptaba ó no el cargo de depositario de los bienes y material dentro del predio a restituir, apreciando de dichas constancias que en las tres ocasiones les refirió que carecía de medios para guardar dichos bienes ó pagar a alguna persona que se quedara a cargo de los mismos, recalcando la funcionaría de cita que ni el tribunal ni los agentes municipales se podían hacer cargo de los mismos (bienes), ya que no se cuenta con almacén alguno para hacer el deposito de bienes. Manifestando el inconforme en las diligencias de referencia que por el momento se desistía de su solicitud de que lo pusieran en posesión de la totalidad del predio marcado con el número nueve en el inventario y avalúo, motivo por el cual considera la actuario que no es posible llevar a cabo la presente diligencia.

En cuanto a esta inconformidad diremos que del análisis de las constancias actuariales inmersas en el expediente referido, podemos observar algunas irregularidades de la citada funcionaría

actuarial al momento de diligenciar el exhorto, dentro de estas podemos mencionar el hecho de haber omitido realizar un inventario de los bienes muebles que señaló se encontraban en el interior del inmueble que iba a dar en posesión al demandante hoy quejoso, otra de estas anomalías lo son el hecho de abstenerse a informarse a través de fuente fidedigna si el municipio contaba con un almacén o depósito para el resguardo de bienes que por su naturaleza fueran susceptibles de trasladar en caso de que así fuera necesario. Por otro lado la funcionaría de cita sin darle la posesión material del inmueble al quejoso que se le ordenaba en el exhorto, se limitó a cuestionarlo en el sentido de que si iba a aceptar o no el cargo de depositario de los bienes y material dentro del mismo, pero sin decirle de cuales lo cuestionaba sobre el depósito y custodia de bienes que ni siquiera el conocía, cuando su obligación primeramente era llevar a cabo la diligencia, es decir que procediera al rompimiento de cerraduras en caso de que así lo requiriera y elaborar un inventario de los bienes existentes en el interior del mismo, pero de ninguna manera ahorrarse el trámite ordenado en el exhorto, sin embargo y a pesar de las irregularidades manifiestas, de las señaladas constancias podemos advertir de que fue el propio quejoso quien desistió de su solicitud de que lo pusieran en posesión material de la totalidad del predio marcado con el número nueve en el inventario y avalúo, hecho que podemos decir exime de responsabilidad a la citada autoridad, puesto que la sola manifestación trajo como resultado la suspensión de la diligencia y que a su vez fue motivo para que las diligencias (poner en posesión material) como he dicho se suspendieran. Por lo que a juicio del suscrito ponente el hecho de haberse desistido el inconforme de continuar con la actuación excluye de responsabilidad a la citada autoridad señalada como responsable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya un procedimiento de dilucidación de

responsabilidades en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa, y tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



**LIC. LEOTetó
GONZÁLEZ
BAEZA**

PRÉ
SIDENTE

COMISIÓN
ESTATAE DE
DERECHOS HUMANOS